



PRINCIPALES NOVEDADES, A 21/06/2022, DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE REQUISITOS DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN, CON RESPECTO A LA VERSIÓN QUE SE LLEVÓ A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA



ÍNDICE

- Glosario de abreviaturas empleado.
- Objetivo de este documento.
- Principales novedades:
 - Cambios en las modificaciones al reglamento de facturación introducidas en el proyecto de RD.
 - Cambios relativos a los plazos previstos.
 - Aclaración de terminología e introducción de definiciones.
 - Cambios en los ámbitos subjetivo y objetivo.
 - Cambios relacionados con la solicitud de no aplicación y de la delegación del cumplimiento del reglamento.
 - Cambios relacionados con los requisitos de los SIF (I y II).
 - Cambios en la composición de los registros de facturación.
 - Cambios en la declaración responsable y en la verificación del cumplimiento.
 - Cambios referidos a los sistemas VERI*FACTU (I y II).
 - Cambios en la posibilidad de remisión de información por parte del receptor de la factura.



GLOSARIO DE ABREVIATURAS EMPLEADO

- AEAT = Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- DR = Declaración responsable.
- LGT = Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- OM = Orden Ministerial.
- OT = Obligado tributario.
- RD = Real Decreto.
- Reglamento (o el Reglamento) = Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.
- SIF = Sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, que en el Reglamento son mencionados de forma abreviada como “sistemas informáticos de facturación” o simplemente “sistemas informáticos”.



OBJETIVO DE ESTE DOCUMENTO

- El objetivo de este documento es informar de las principales novedades que se han introducido hasta la fecha en el proyecto de RD por el que se aprueba el Reglamento, tras el estudio de las observaciones recibidas al mismo como consecuencia del trámite de información pública al que fue sometido.



CAMBIOS EN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE FACTURACIÓN INTRODUCIDAS EN EL PROYECTO DE RD

- Se eliminan aquellas modificaciones que tenían que ver con la numeración “especial” de las series de facturas expedidas por los SIF a los que aplica el Reglamento.
- Desaparecen las menciones al código identificativo de carácter alfanumérico (en todo el proyecto de RD).
- En resumen, las modificaciones al Reglamento de Facturación que se mantienen se limitan básicamente a exigir que todas las facturas (“completas” y simplificadas) expedidas por los SIF a los que aplica el Reglamento deberán incorporar un código QR que contenga algunos datos de la factura, de acuerdo con las especificaciones que se determinen en la correspondiente Orden Ministerial (OM). Si la factura es electrónica, el QR podrá sustituirse por el contenido que representa. Asimismo, si los sistemas son VERI*FACTU, deberán incluir una frase que así lo indique.



CAMBIOS RELATIVOS A LOS PLAZOS PREVISTOS

- Los obligados a expedir facturas a los que aplica el Reglamento deberán tener operativos sus SIF adaptados a las características y requisitos que se establecen en él y en su normativa de desarrollo antes del 1 de julio de 2024.
- Los productores (y, consecuentemente, los comercializadores) de SIF deberán ofrecer sus productos adaptados totalmente al Reglamento en el plazo máximo de nueve meses(*) desde la entrada en vigor de la OM que lo desarrolla. No obstante, en relación con SIF incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de este último plazo, deberán estar adaptados al contenido del Reglamento (y OM) con anterioridad al 1 de julio de 2024.

(*) En ese mismo plazo máximo de 9 meses, la AEAT dispondrá en su sede electrónica del servicio de recepción de registros de facturación para los sistemas VERI*FACTU.



ACLARACIÓN DE TERMINOLOGÍA E INTRODUCCIÓN DE DEFINICIONES

- **Aclaración del término factura:**

A los efectos del Reglamento, el término factura incluye la factura completa y la factura simplificada, de acuerdo al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

- **Se incluye la definición de SIF:**

Se considera sistema informático de facturación al conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas mediante la realización de las siguientes acciones:

a) Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método.

b) Conservar la información de facturación, ya sea mediante su almacenamiento en el propio sistema informático de facturación o mediante su salida al exterior del mismo en un soporte físico de cualquier tipo y naturaleza o a través de la remisión telemática a otro sistema informático, sea o no de facturación.

c) Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados, independientemente de dónde se realice este proceso, pudiendo ser en el propio sistema informático de facturación o en otro sistema informático previa remisión de la información al mismo por cualquier vía directa o indirecta.



CAMBIOS EN LOS ÁMBITOS SUBJETIVO Y OBJETIVO

- **Cambios en el ámbito subjetivo:**

Se traslada al artículo 3 la exclusión explícita de los OT del SII que antes se hacía en la antigua disposición adicional tercera. De esta forma, no se aplicará el Reglamento a los contribuyentes que lleven los libros registros en los términos establecidos en el apartado 6 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

- **Cambios en el ámbito objetivo:**

Además de las exclusiones que ya se contemplaban a este respecto, se excluyen también las operaciones por las que no se deba expedir factura en virtud de alguna autorización del Departamento de Gestión Tributaria. Es decir, finalmente no se aplicará el Reglamento a las operaciones incluidas en las letras b), c) y d) del artículo 3.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en el supuesto de que, conforme a dicho Reglamento, no se deba expedir factura.



CAMBIOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE NO APLICACIÓN Y DE LA DELEGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

- **Solicitud de no aplicación del Reglamento:**

Se menciona expresamente la posibilidad de que la no aplicación del Reglamento sea parcial, es decir, que solo afecte a algún/algunos aspecto/s concreto/s del Reglamento (en lugar de que sea “todo o nada”).

- **Delegación del cumplimiento del Reglamento:**

Se concentra –en este artículo 6– y se simplifica la redacción de la posibilidad de delegar las obligaciones de este Reglamento para que se cumplan materialmente por el destinatario de la operación o por un tercero, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento de Facturación, con facultades otorgadas para llevar a cabo el cumplimiento de dicha obligación.



CAMBIOS RELACIONADOS CON LOS REQUISITOS DE LOS SIF (I)

- Las garantías que deberá dar el SIF sobre los registros de facturación (apartado 2 del artículo 8), se agrupan en tres bloques:
 - **Integridad e inalterabilidad:**

Se redacta de otra forma. Así, éstas se deberán garantizar de tal manera que, una vez generados y registrados (los registros de facturación), no puedan ser alterados sin que el sistema informático lo detecte y avise de ello. Por otro lado, se aclara más el concepto de alteración de los registros.
 - **Trazabilidad:**

Se elimina la referencia a la función de cierre del periodo impositivo. Asimismo, se cambia la redacción para simplificarla y aclararla con la intención de que se entienda que se ciñe al encadenamiento (vía huellas) de los registros de facturación, y no a su posible paso por distintos sistemas informáticos.
 - **Conservación, accesibilidad y legibilidad:**

Se concentra en este punto, de forma simplificada, todo lo concerniente al procedimiento de descarga seguro / exportación, sobre el que antes había referencias dispersas en otros apartados. Además, se menciona que los plazos de conservación son los mismos que se indican en la LGT.



CAMBIOS RELACIONADOS CON LOS REQUISITOS DE LOS SIF (y II)

- Uso de un mismo SIF por varios OT: esta mención se cambia de sitio, llevándose al artículo 7.a).
- Registro de eventos:
Se simplifica y generaliza su redacción (sin concretar los eventos), llevando a la OM los detalles de su desarrollo. La idea es minimizar el número de eventos a registrar. En cuanto a las garantías sobre el mismo, se prevé que sean las mismas que se exigen sobre los registros de facturación.
- Manual del SIF: se elimina toda mención al mismo.
- Disociación:
Se aclara que dicho concepto se refiere al acceso a los registros de facturación y de eventos, dado que estos, de por sí, solo contienen información con trascendencia tributaria. Es decir, que se debe poder acceder “directamente” a ellos sin acceder a otros datos u opciones distintas.



CAMBIOS EN LA COMPOSICIÓN DE LOS REGISTROS DE FACTURACIÓN

- Registro de facturación de alta (artículo 10.1):
 - Se elimina la mención al importe de la retención a soportar en la letra j).
 - Se aclara la redacción de la letra ñ), relativa al encadenamiento de huellas, que es siempre sobre el registro de facturación anterior, sea este de alta o de anulación.
 - Desaparece el código identificativo de carácter alfanumérico (antiguo 10.1.p).
- NOTA: se suprime el apartado 10.2 sobre el SII.
- Registro de facturación de anulación (artículo 11.2):
 - Se incluye el encadenamiento de huellas sobre el registro de facturación anterior, sea este de alta o de anulación.
 - Desaparece el código identificativo de carácter alfanumérico (antiguo 11.2.d).
 - Se reorganizan los campos para que aparezcan en el mismo orden que en el registro de alta.
 - Se tienen en cuenta las autorizaciones concedidas por el Departamento de Gestión Tributaria en relación con el Reglamento de Facturación de tal forma que si en virtud de las cuales no se dispone de algún dato exigido en los registros de facturación del Reglamento, se habilitará el registro en la forma en la que se determine.



CAMBIOS EN LA DECLARACIÓN RESPONSABLE Y EN LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO.

- Declaración responsable:

Se concentra en el artículo 13 todo lo referente a ella y se aclara en la redacción la exigencia a los productores y comercializadores de los SIF de la conservación de todas las DR de todas las versiones de los SIF producidos o comercializados.

- Verificación del cumplimiento:

- En la redacción se pone énfasis en que esta se llevará a cabo de acuerdo con los requisitos, formalidades y límites establecidos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- Asimismo, esta se concreta en poder personarse en el lugar donde se encuentre o se utilice el sistema informático, y poder exigir el acceso completo e inmediato a donde residan los registros de facturación y de eventos, o sus copias seguras, así como su descarga, volcado o copiado y consulta, siempre en formato legible, obteniendo, en su caso, el usuario, contraseña y cualquier otra clave de seguridad que fuera necesaria.

CAMBIOS REFERIDOS A LOS SISTEMAS VERI*FACTU (I)

- Se elimina el antiguo apartado 2 del artículo 15, puesto que eso ya se regulaba en una disposición adicional.
- A los sistemas VERI*FACTU se les presupone que cumplen por diseño **todos** los requisitos del “nuevo” artículo 8, es decir:
 - La capacidad de remisión (artículo 8.1).
 - La garantía de la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación (artículo 8.1 y 8.2).
 - El registro de eventos (nuevo artículo 8.3).
 - La disociación del acceso a los registros de facturación y de eventos (nuevo artículo 8.4).
- A los sistemas VERI*FACTU, consecuentemente, tampoco les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento, en cuanto a que no procede realizar requerimientos posteriores de los registros de facturación a conservar (porque ya obran en poder de la AEAT).
- Se lleva a la OM la especificación de los plazos y forma de renunciar a un sistema VERI*FACTU.



CAMBIOS REFERIDOS A LOS SISTEMAS VERI*FACTU (y II)

Aclaración importante sobre la implementación de ciertos requisitos en los sistemas VERI*FACTU

Únicamente aquellos SIF que, por su diseño, hayan sido concebidos para que **SOLO PUEDAN FUNCIONAR, EXCLUSIVAMENTE, COMO SISTEMAS VERI*FACTU** podrán prescindir de implementar de determinada forma algunos requisitos, como por ejemplo:

- La firma de los registros de facturación.
- La necesidad de conservar o consultar/descargar/volcar/copiar y exportar los registros de facturación (una vez remitidos correctamente a la AEAT).
- El registro de eventos (y las garantías que sobre él se exijan en la OM: posiblemente las mismas que se exigen sobre los registros de facturación, que al final se traducen en huella, encadenamiento, firma...).
- La posibilidad de enviar registros de facturación a requerimiento de la Administración tributaria, en el formato concreto que especifique la AEAT.

Esto es porque si un SIF puede funcionar como un sistema “NO VERI*FACTU”, cosa que permite el Reglamento, debe poder cumplir los requisitos de todas las formas exigidas en el Reglamento, aunque luego el SIF finalmente se utilice como sistema VERI*FACTU y, en ese caso, no se utilicen.